

que se negó el derecho a tomar parte en el sumario como querellante a pretexto de que los poderes otorgado; adoleciesen del defecto de no concurrir el esposo, concediéndola la venia marital.

El autor aboga por una mayor elasticidad en la interpretación de las normas procesales, con objeto de no incurrir en exceso de formalismo, reduciendo la capacidad de obrar de la mujer casada.

VALOIS, Gaetan: "Contrat de mariage a régime alternatif". La Revue du Notariat (Canadá), 51, 3, 1948; págs. 59-73.

La legislación canadiense establece como régimen legal el de comunidad de bienes, en defecto de contrato matrimonial; pero permite a los esposos el poder modificar esta comunidad legal por cualquier especie de convención que no sea contraria al orden público, buenas costumbres y potestad marital.

Afirma el autor que en muchas ocasiones los interesados se asustan por las consecuencias que estas modificaciones puedan ocasionar, y ofrece como remedio para evitarlas un contrato matrimonial de *régimen alternativo*, añadiendo al mismo una estipulación que otorgase a la mujer o a sus herederos, a la disolución del matrimonio, opción para atenerse a las cláusulas establecidas, o preferir las reglas de comunidad del régimen legal, al que considera como la forma más justa y equitativa de tratar a la mujer casada.

5. Derecho sucesorio

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA.

ESCOBAR, Eloy: "Sucesión *ab intestato*, legislaciones forales y Código civil". Revista Jurídica de Cataluña, 1, 1949; págs. 3-9.

Considera al C. c. como una resultante armónica de la coexistencia de diversas legislaciones civiles en el territorio peninsular, el cual rige como derecho supletorio en los territorios forales únicamente para *suplir* deficiencias y vacíos de su legislación, sin que este carácter autorice para corregir o enmendar *lo que se encuentre previsto*.

Estudia el orden de suceder *ab intestato* y la cuantía de los derechos sucesorios en Cataluña, donde afirma rige el derecho supletorio romano, contenido principalmente en las Novelas 118 y 127 de Justiniano.

Plantea un problema de sucesión *ab intestato* al que concurren una hermana legítima de la causante y unos sobrinos naturales, a los que considera con derecho a concurrir, por ser de aplicación el derecho romano en lugar del artículo 943 del C. c. En primer lugar, porque el título preliminar de dicho texto legal continúa con la misma vigencia que saliera de manos de su autor, y en segundo lugar, porque la ley personal del causante y del sucesor, así como la vigente en el territorio donde la sucesión se ha causado (Cataluña), así lo tiene previsto.

GOMEZ MORAN, Luis: "El usufructo viudal en el Código civil". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 3, 1949; págs. 305-319.

Como indica su autor, trata de glosar un trabajo del Sr. González Palomino, publicado en el tomo II de los "Anales de la Academia Matritense del Notariado", bajo el título *El acrecentamiento en la mejora*.

Entiende que la tradición y la ley se oponen resueltamente a la concesión preconizada por el Sr. González Palomino del usufructo viudal universal en el Derecho común, quedando, por ende, inseguros los derechos sucesorios por tal método concedidos y exponiendo a los interesados a las perspectivas y riesgos de una acción en impugnación, que tanto compromete sus intereses como afecta a la tranquilidad y al prestigio del fedatario.

IGLESIAS, Juan: "Sobre fideicomisos y substituciones fideicomisarias". *Revista Jurídica de Cataluña*, 2, 1949; págs. 99-139.

Estudia el fideicomiso y la substitución fideicomisaria a través del Derecho romano, el cual—dice—vive y convive en Cataluña mucho más que en otras partes, al abrigo de una larga tradición a la que hace continua el espíritu de un firme y recio conservadurismo.

Afirma que la finalidad fundamental del fideicomiso familiar catalán es la de que el patrimonio de la familia, concebido como *unidad*, se mantenga en un heredero *único*. El *ordo successivus* se establece de manera que el patrimonio se transmite a uno solo, y tras éste, si muere sin hijos o con hijos que no alcancen la edad de testar, a otro solo, también un hijo, por lo general, y así en adelante.

MAIGRET, Henri: "Le reglement des successions dans la pratique notariale française". *Revista Internacional del Notariado*, 1, 1949; páginas 77-83.

El régimen de una sucesión ofrece dos aspectos: *fiscal*, destinado al cumplimiento de las obligaciones tributarias que la ley impone al heredero o legatario, y *civil*, permitiendo a los mismos el tomar posesión de los bienes por ellos heredados.

Respecto a este último aspecto, en Derecho francés dominan dos nociones jurídicas en materia de sucesiones: la aceptación y la reserva. Define la primera como la investidura legal de la posesión de los bienes hereditarios que se opera de pleno derecho en provecho del heredero. Y en cuanto a la segunda, como una parte de la sucesión de que ciertos herederos (los herederos en línea directa, legítimos y naturales) no pueden ser privados por las disposiciones a título gratuito, emanadas del causante.

Termina afirmando que, tanto desde el punto de vista fiscal como civil en materia de sucesiones, la intervención y la acción del Notario son constantes, predominantes y casi exclusiva, y que en la práctica los herederos y legatarios le confían el cuidado de llenar todas las formalidades de ejecución de los actos trazados por el mismo.

TURGEON, Henri: "Etude sur notre système successoral". La Revue du Notariat (Canadá), 51, 7, 1949; págs. 285-329.

Intenta obtener una visión de conjunto del sistema sucesorio canadiense, para lo cual comienza por definir algunos conceptos de la sucesión en general y sus efectos con relación al mismo.

Define el derecho de acrecer, como aquel que tiene un heredero de tomar la porción de la herencia destinada a su coheredero, pero que se encuentra vacante, cuando este heredero falta porque rehusa aceptarla o es incapaz.

Se refiere a las reglas que presiden el orden general de llamamientos, entre las que destaca las siguientes: el cónyuge supérstite forma un orden sucesorio independiente y *sui generis*. Sólo heredan los *parientes legítimos* o tenidos por tales, y jamás los parientes naturales los unos de los otros.

II. Derecho hipotecario

A cargo de Pascual MARIN PEREZ.

AZPIAZU RUIZ, José: "Dúplica. Las anotaciones de demanda y el artículo 41 de la Ley Hipotecaria. Final de una polémica". Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 253, 1949; págs. 353-363.

Sostiene el autor de este trabajo que no hay anotación de demanda que contradiga la vigencia de la inscripción, ya que aquélla tiene como único objeto el de poner en conocimiento de tercero los efectos que, en caso de prosperar, producirá la sentencia; que la contradicción de la vigencia del asiento sólo la puede producir otro asiento contradictorio de idéntico rango y efectos, y que es el Registrador, precisamente, quien, a tenor del artículo 137 del Reglamento, ha de certificar *expresamente* sobre esta vigencia, no siéndole lícito al Juez volver sobre este problema.

CÁMARA, Manuel de la: "Notas críticas sobre la naturaleza de la hipoteca como derecho real". Revista de Derecho Privado, 386, 1949; páginas 377-422.

Llega el Sr. Cámara a la conclusión de que la hipoteca no es un derecho real, porque se trata de una institución cuya función estriba en designar específicamente, y desde el comienzo de la relación, determinados bienes a ser objeto de ejecución para el caso de que una persona (deudor) no satisfaga una suma de dinero. La vinculación subsiste a pesar de los traspasos que sufra la propiedad de la finca o la titularidad de los bienes hipotecados, engendrando una situación especial de deuda en quien los adquiere. Para el autor, débito e hipoteca están unidos íntimamente.

Niega también que el crédito hipotecario tenga la consideración de bien inmueble, consecuencia obligada de lo anterior, lo que da lugar a